

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES-360/2018

**DENUNCIANTE:** JESÚS RODRÍGUEZ GARZA

**DENUNCIADOS:** GONZALO ELIZONDO LIRA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA

**SECRETARIO:** CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

### 1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN DICTA LA PRESENTE:

**SENTENCIA** que declara, por una parte, **EXISTENTE** el uso indebido de recursos públicos por parte de Ramon Arturo Guerra González, Pablo Peña Flores y Mirna Díaz Morales e, **INEXISTENTE** dicha conducta, respecto a Gonzalo Elizondo Lira y Pedro Méndez García y, por otra parte, **INEXISTENTE** la promoción personalizada atribuida a Ramon Arturo Guerra González.

### Glosario

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley General:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>Dirección Jurídica:</b>	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral
<b>Rodríguez Garza</b>	Jesús Rodríguez Garza
<b>Elizondo Lira:</b>	Gonzalo Elizondo Lira
<b>Guerra González:</b>	Ramón Arturo Guerra González
<b>Méndez García:</b>	Pedro Méndez García
<b>Peña Flores:</b>	Pablo Peña Flores
<b>Díaz Morales</b>	Mirna Díaz Morales
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
<b>Salinas Victoria:</b>	Salinas Victoria, Nuevo León.

*Nota: las fechas mencionadas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.*

### 2. RESULTANDO. ANTECEDENTES DEL CASO

**2.1. Presentación de la denuncia.** El trece de junio, Rodríguez Garza presentó denuncia en contra de: Elizondo Lira, en su calidad de Alcalde con licencia; Guerra González, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento; Peña Flores, en su calidad de Encargado de Despacho; Méndez García, en su calidad de Secretario de Seguridad Pública y de Díaz

Morales, en su calidad de Segunda Regidora Propietaria, todos del municipio de Salinas Victoria, por la supuesta contravención a la normativa electoral.

En la denuncia se acusa, sustancialmente, que Guerra González, Peña Flores, Méndez García y Díaz Morales han acompañado en eventos de campaña a Elizondo Lira, según ha advertido de de diversas publicaciones en la red social Facebook, particularmente en las cuentas Guerra González y del propio Elizondo Lira; tal situación, considera el denunciante, constituye una aplicación parcial de los recursos que están a cargo de los referidos servidores públicos, pues utilizan el tiempo oficial de labores para la promoción del voto y propaganda política en beneficio y apoyo del candidato Elizondo Lira y, en consecuencia, se vulnera lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

**2.2. Sustanciación.** La Dirección Jurídica, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 358, 370 y demás relativos de la Ley Electoral, registró el procedimiento en el que se actúa, acordó emplazar a la parte denunciada, decretó las diligencias que estimó pertinentes, desahogó la audiencia de ley y remitió el informe circunstanciado a este Tribunal Electoral.

**2.3. Recepción de expediente y turno.** Mediante el acuerdo correspondiente, se recibió el presente procedimiento y se turnó a la ponencia del Magistrado Carlos César Leal Isla García, para efectos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, así como en lo señalado en el diverso numeral 10, incisos “b” y “d”, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

**2.4. Constancia de integración.** De conformidad con lo ordenado por la Sala Regional, dentro del expediente SM-JRC-16/2018, se tiene que a fin de concluir si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, resulta necesario un estudio de fondo.

Asimismo, en observancia del reciente criterio de rubro “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL*”, corresponde dilucidar, dentro de un procedimiento especial sancionador y, salvo razonamiento suficiente en contrario, la existencia o inexistencia de infracciones diversas a las previstas en el artículo 370 de la Ley Electoral, de las que se presuma un impacto en el proceso electoral. La tesis es la siguiente:

*“Pedro Ferriz de Con*

*vs.*

*Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral*

***Tesis XIII/2018***

***PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.***- *De lo dispuesto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierten las conductas que dan lugar al inicio del procedimiento especial sancionador; sin embargo, hay otras que pueden substanciarse en esta vía que en principio serían materia de un procedimiento ordinario, siempre que incidan directa o indirectamente en un proceso electoral. Lo anterior considerando que el procedimiento especial sancionador sigue una tramitación abreviada para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria. En caso de tramitarse por esta última, la autoridad debe motivar de manera exhaustiva las razones por las*

*que considera que la conducta denunciada no tendría relación o impacto en el proceso comicial, de modo que las investigaciones puedan llevarse a cabo en plazos más amplios.*

*Sexta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-17/2018.—Recurrente: Pedro Ferriz de Con.—Autoridad responsable: Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.—14 de febrero de 2018.—Ponente: Indalfer Infante Gonzales.—Unanimidad de votos.—Secretario: Raybel Ballesteros Corona.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-38/2018.—Recurrente: Morena.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—11 de abril de 2018.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Unanimidad de votos.—Secretarios: Julio César Cruz Ricárdez y Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”*

En consecuencia, en términos de lo previsto en el artículo 375 de la Ley Electoral, se tuvo debidamente integrado el expediente y se circuló el proyecto con la anticipación de ley.

### **3. CONSIDERANDO. ESTUDIO DEL CASO**

#### **3.1. Planteamiento de la controversia y consideraciones**

##### **A. Planteamiento de la controversia**

En la denuncia se acusa, sustancialmente, que Guerra González, Peña Flores, Méndez García y Díaz Morales han acompañado a Elizondo Lira en eventos de campaña, según ha advertido de diversas publicaciones en la red social Facebook, particularmente en las cuentas de Guerra González y del propio Elizondo Lira; tal situación, considera el denunciante, constituye una aplicación parcial de los recursos que están a cargo de los citados servidores públicos, pues utilizan el tiempo oficial de labores para la promoción del voto y propaganda política en beneficio y apoyo del candidato Elizondo Lira y, en consecuencia, se vulnera lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

##### **B. Consideraciones respecto al medio de difusión: Facebook**

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-123/2017, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige, incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

Asimismo, es pertinente destacar que la Sala Especializada, dentro del expediente SRE-PSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018, asentó respecto a Facebook, lo que se transcribe en seguida y que resulta aplicable en la especie:

*“73. En el caso de Facebook, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente*

*expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en Facebook los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.*

*77. Estas características de la red social denominada Facebook genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.*

*78. Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.*

*79. A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*

*80. Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.”*

### **3.2. Se acredita el uso parcial de recursos públicos a cargo respecto de algunos de los denunciados**

#### **A. Estudio relativo a la aplicación parcial de los recursos públicos bajo responsabilidad de un servidor público: artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal**

Al efecto, es menester traer a la vista el contenido de las reglas que el denunciante estima transgredidas:

##### **“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*(...)*

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

*(...)”*

##### **“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN**

**ARTÍCULO 43. (...)**

*Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

(...)"

**"LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Artículo 348.** *En los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, el superior jerárquico correspondiente impondrá multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey, al servidor público que:*

(...)

**III.** *Destine recursos humanos, económicos o materiales que tenga a su disposición en virtud de su empleo, cargo o comisión, para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición; o utilice su tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo de candidatos, partidos políticos o coaliciones;*

(...)

**Artículo 350.** *Los servidores públicos del Estado y Municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin afectar la equidad de la competencia entre partidos políticos.*

*El servidor público que transgreda la disposición establecida en el párrafo anterior será sancionado por la Comisión Estatal Electoral con multa de cien a diez mil veces el salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey."*

*(Énfasis añadido)*

En este sentido, a fin de determinar la existencia de la falta de mérito, corresponde acreditar sus extremos, o sea, que:

- Se trate de un servidor público de cualquier nivel.
- Aplique con parcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.
- Se afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

## **B. Medios de convicción**

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010, en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba. El criterio invocado es el siguiente:

*"Partido de la Revolución Democrática y otros*

*vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral*

**Jurisprudencia 12/2010**

**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-** *De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a*

*los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.*

*Cuarta Época:*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-122/2008 y acumulados.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-33/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-36/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1° de abril de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguila-socho y Armando Ambriz Hernández.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de abril de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.”*

La Ley Electoral establece en su artículo 360, por una parte, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Ahora bien, en cuanto a las pruebas técnicas, es necesaria la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendan demostrar, tal y como se dispone en la tesis de jurisprudencia que se cita a continuación:

*“Rodolfo Vitela Melgar y otros*

*vs.*

*Tribunal Electoral del Distrito Federal*

***Jurisprudencia 36/2014***

***PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.***- *El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

*Quinta Época:*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro*

*Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.”*

Así las cosas, a fin de determinar sobre la actualización de la infracción que se analiza, se traen a la vista, en lo que interesa, los medios probatorios ofrecidos y admitidos, así como los recabados por la Dirección Jurídica, que obran dentro del sumario:

**I. Pruebas ofrecidas por Rodríguez Garza:**

- a. Documentales técnicas consistentes en imágenes de las capturas de pantalla de las publicaciones que denuncia.

**II. Pruebas recabadas por la Dirección Jurídica:**

- a. Diligencia de fe de hechos de veintidós de junio, realizada por el Analista adscrito a la Dirección Jurídica, mediante la cual se hace constar que fueron localizadas las publicaciones de fechas cinco, nueve y diecinueve de mayo en la cuenta de Facebook del usuario “Gonzalo Elizondo”; asimismo, en la cuenta “Arturo Guerra González” fueron localizadas las publicaciones de fechas dieciséis, diecisiete, diecinueve, veintiuno y veintidós de mayo.
- b. Oficio rendido por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social de la Comisión Estatal Electoral, mediante el cual informa que del monitoreo realizado a la cuenta de Facebook de Elizondo Lira, no se advierte que las publicaciones denunciadas se traten de publicidad pagada.
- c. Escrito presentado por Guerra González, el diecinueve de junio, mediante el cual informa la fecha y lugar de los eventos que se advierten en las publicaciones denunciadas, señalando que se trató de eventos de campaña política, así como que es titular y tiene bajo su control la cuenta de Facebook “Arturo Guerra González”.
- d. Oficio rendido por el Secretario del Ayuntamiento de Salinas Victoria, el diecinueve de junio, mediante el cual informa que Guerra González, Peña Flores y Díaz Morales, laboran en dicha Administración, así como sus cargos, horarios y remuneraciones; asimismo, señala que Méndez García no labora en esa Administración.
- e. Escrito presentado por Elizondo Lira, el veintisiete de junio, en el cual niega tener recursos municipales bajo su responsabilidad, aclara que Méndez García no labora para la Administración municipal, y manifiesta que los ciudadanos que lo acompañan a los eventos acudieron de forma voluntaria y en ejercicio de la libertad de

expresión y asociación.

- f. Escrito presentado por Guerra González, el veintisiete de junio, mediante el cual manifiesta que no ha dedicado tiempo “oficial” de labores para promover el voto de Elizondo Lira, sino que ha acudido a eventos de campaña fuera de su horario laboral.
- g. Escrito presentado por Peña Flores, el veintisiete de junio, mediante el cual manifiesta que no ha dedicado tiempo “oficial” de labores para promover el voto de Elizondo Lira, sino que ha acudido a eventos de campaña fuera de su horario laboral.
- h. Escrito presentado por Díaz Morales, el veintisiete de junio, mediante el cual manifiesta que no ha dedicado tiempo “oficial” de labores para promover el voto de Elizondo Lira, sino que ha acudido a eventos de campaña fuera de su horario laboral.
- i. Escrito presentado por Elizondo Lira, el uno de agosto, mediante el cual informa el lugar y fechas de los eventos que se advierten de las publicaciones denunciadas, que se trataron de campaña política y que lo acompañaron a los mismos, Guerra González, Peña Flores y Díaz Morales.
- j. Escrito presentado por Guerra González, el uno de agosto, mediante el cual informa el lugar y fechas de los eventos que se advierten de las publicaciones denunciadas, que se trataron de campaña política y que estuvieron presentes en los mismos, Elizondo Lira, Guerra González, Peña Flores y Díaz Morales.
- k. Escrito presentado por Guerra González, el uno de agosto, mediante el cual informa que Méndez García laboró en la Administración municipal en el periodo correspondiente del uno de noviembre de dos mil quince al uno de octubre de dos mil dieciséis.
- l. Oficio rendido por el Secretario de Ayuntamiento de Salinas Victoria, el tres de agosto, mediante el cual señala a otros servidores públicos que se advierten en las imágenes de las publicaciones denunciadas.
- m. Escrito presentado por Guerra González, el ocho de agosto, mediante el cual da contestación al requerimiento de la Dirección Jurídica, respecto a las personas que previamente advirtió.

### **C. Valoración de los medios de convicción**

La Ley Electoral establece en su artículo 360, por una parte, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y, por otra, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.

En este orden de factores, de conformidad con lo previsto en los artículos 360 y 361 de la Ley Electoral, se tiene que:

- En cuanto a las documentales técnicas señaladas en el punto “I”, les corresponde valor probatorio pleno, respecto a su existencia y características, al administrarse con otros medios, salvo la publicación de diecinueve de mayo en el perfil de Facebook de “Arturo Guerra González”, la cual no fue localizada por la Dirección Jurídica.
- Por lo que hace a las documentales públicas identificadas en los puntos “II”, incisos “a”, “b”, “d” y “l”; les corresponde valor probatorio pleno, en razón de



haber sido emitidas por los funcionarios electorales facultados para ello y por el funcionario municipal competente, respectivamente, y no obrar prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

- En cuanto a las documentales privadas identificadas en el punto II", incisos "c", "e", "f", "g", "h", "i", "j", "k" y "m"; les corresponde valor probatorio indiciario, por lo que hace a su contenido, al tratarse de documentos emitidos por ciudadanos actuando por sus derechos y no en el ejercicio de funciones públicas.

#### **D. Acreditación de los hechos**

Así las cosas, queda acreditado en el sumario lo siguiente:

1. Como hecho notorio, la calidad de Elizondo Lira como entonces candidato a la Presidencia Municipal de Salinas Victoria, postulado por el PAN.
2. Que Elizondo Lira contaba con licencia de su encargo en las fechas de las publicaciones denunciadas.
3. Como hecho notorio, la calidad de los servidores públicos denunciados.
4. La existencia de la cuenta de Facebook "Gonzalo Elizondo", de la cual es titular y tiene bajo su control Elizondo Lira.
5. La existencia de la cuenta de Facebook "Arturo Guerra González", de la cual es titular y tiene bajo su control Guerra González.
6. La existencia de las publicaciones denunciadas, salvo la de fecha diecinueve de mayo en la cuenta "Arturo Guerra González", la cual no fue localizada.
7. Que Méndez García no es servidor público de la Administración de Salinas Victoria.
8. Que los servidores públicos denunciados acudieron a los eventos de campaña que se advierten en las publicaciones acreditadas, ello, por haberlo manifestado así en sus respectivos escritos de desahogo de vista.
9. Que los funcionarios que señala el Secretario del Ayuntamiento en su contestación al requerimiento de la Dirección Jurídica, no fueron denunciados en el presente procedimiento.

Por otra parte, no se acreditó:

ÚNICO: Que las publicaciones denunciadas sean propaganda gubernamental.

#### **E. La asistencia de los servidores públicos denunciados a los eventos de campaña vulnera lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal**

Cabe destacar que el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó el acuerdo CEE/CG/070/2018, de veinte de abril, a través del cual resolvió las solicitudes de registro de candidaturas a integrar Ayuntamientos de Nuevo León, presentadas por el PAN, entre las cuales se encuentra la planilla encabezada por Elizondo Lira, como candidato a la Presidencia Municipal de Salinas Victoria.

En este orden de ideas, es un hecho notorio que Elizondo Lira, durante la campaña electoral contaba con licencia, misma que fue autorizada por dicho Ayuntamiento.

Luego entonces, para la fecha en que se advierten los eventos relacionados con las publicaciones denunciadas, Elizondo Lira ya se había separado absolutamente de su cargo de Presidente Municipal de Salinas Victoria, esto es, ya no desempeñaba dicho cargo, es decir, no estaba en servicio activo en el mismo.

En tal tesitura, sería necesario que el denunciante hubiere aportado pruebas que acreditaran plenamente la forma en que, en las fechas que señala, Elizondo Lira tuviere recursos públicos a su responsabilidad y que los aplicara con parcialidad, afectando la equidad de la competencia entre los partidos políticos, pues no hay que perder de vista que dichos recursos deben estar, por definición constitucional, **bajo su responsabilidad**, situación que no se cumple en el supuesto de un servidor público con licencia autorizada, como lo es el caso de Elizondo Lira.

Por lo tanto, respecto de Elizondo Lira, al no acreditarse uno de los extremos normativos que determinan la existencia de la falta de mérito, esto es, que los recursos públicos aplicados con parcialidad estén bajo la responsabilidad del servidor público, resulta inconcuso que no se actualiza la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, séptimo párrafo, de la Constitución Federal.

Sirve para confirmar lo anterior, el criterio de la Sala Superior contenido en la Tesis XXIV/2004, de rubro “ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).”, misma que se transcribe:

*“Partido Acción Nacional*

*VS*

*Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León*

***Tesis XXIV/2004***

***ELEGIBILIDAD. LA SEPARACIÓN ABSOLUTA DEL DESEMPEÑO DE UN CARGO PÚBLICO SE CUMPLE, MEDIANTE LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).***- De la interpretación sistemática y funcional del artículo 82, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, el cual establece como requisito de elegibilidad para ser candidato a gobernador del Estado, el consistente en que quienes ocupan los cargos que se mencionan en ese precepto se separen absolutamente de sus puestos, se concluye que para satisfacer el requisito basta con que obtengan una licencia sin goce de sueldo, sin que tengan que renunciar al cargo para considerar que se separaron absolutamente de éste, ***toda vez que en dicho precepto constitucional local se requiere no desempeñar el cargo o no estar en servicio activo en el mismo***, pero no puede entenderse que en tal disposición se exige que el candidato deje de tener la calidad intrínseca de servidor o funcionario público, ***en razón de que, lo proscrito constitucionalmente es el ejercicio del cargo***, mas no la sola calidad de servidor o funcionario público, pues de no considerarlo así, el Constituyente estatal habría omitido las voces no desempeñar el cargo y en servicio activo exigiendo en su lugar en forma expresa la renuncia del cargo.

*Tercera Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-387/2003 . Partido Acción Nacional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el doce de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.*

*Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 533.”*

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, por lo que respecta a Guerra González, Peña Flores y Díaz Morales, toda

vez que los mismos admitieron en sus escritos de desahogo de vista respectivos, que acudieron a los eventos de campaña que se advierten en las publicaciones denunciadas por Rodríguez Garza, este tribunal concluye que se actualiza la vulneración a lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

En este sentido, la Sala Superior al resolver identificado con la clave SUP-JDC-439/2017 y acumulados, estableció lo siguiente:

*“[...] ha sido criterio de esta Sala Superior que la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas en días hábiles, implica una vulneración al principio de imparcialidad, que se traduce en una influencia indebida en la contienda electoral.*

*En la interpretación de la prohibición constitucional y legal de utilizar recursos públicos en los procesos electorales, esta Sala Superior ha establecido que la sola asistencia a eventos proselitistas en días hábiles constituye una infracción, porque el elemento fundamental es el carácter o investidura que ostenta el servidor público.*

*Lo anterior, encuentra sustento en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electiva, lo que quiere decir que el cargo que ostentan no se utilice para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o un partido político, en este sentido, cuando se encuentren jurídicamente obligados a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, sólo se podrán apartar de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles y en los que les corresponda ejercer el derecho constitucional a un día de descanso. [...]”*

Así las cosas, la sola asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas implica una vulneración al principio de imparcialidad, lo cual se traduce en una influencia indebida en la contienda; ello, pues con la asistencia del servidor público, **se hace uso de la investidura que ostenta**, con lo cual no se preserva en condiciones de equidad la contienda electiva, pues tal situación implica que el carácter con que cuenta se utilice indebidamente para afectar los procesos electorales a favor o en contra de un candidato o partido político.

En el presente caso, los eventos relativos a la campaña de Elizondo Lira, a los cuales asistieron Guerra González, Peña Flores y Díaz Morales, no corresponden a días inhábiles, independientemente de que los servidores públicos consideren que acudían en ejercicio de su libertad de asociación, y en un supuesto horario fuera de labores, puesto que, **al tratarse del Encargado de Despacho, del Secretario del Ayuntamiento y de una Regidora, es evidente que dichos servidores públicos no se pueden desprender de su carácter y actuar como un ciudadano más en actos que corresponden al ejercicio legítimo de un derecho.**

Asimismo, al no existir un horario definido para la prestación de los servicios públicos y sí existir la obligación permanente de garantizar el ejercicio de la función pública y de observar el principio de neutralidad en el desempeño de sus funciones, a fin de no trastocar el de equidad en las contiendas electivas, los servidores públicos se deben abstener de acudir en días hábiles a los eventos proselitistas, aún en horarios en los que no se encuentren desempeñando las actividades propias de su cargo, para evitar una indebida afectación al principio de equidad en las contiendas, lo anterior, según se advierte de la ejecutoria aludida en líneas anteriores.

Así las cosas, la asistencia de dichos servidores públicos implica un ejercicio indebido de la función pública, equiparable al uso indebido de recursos públicos, por lo tanto, se

actualiza la infracción en estudio, respecto de Guerra González, Peña Flores y Díaz Morales.

No pasa desapercibido a este Tribunal Electoral, que el Secretario de Ayuntamiento, al dar contestación a un requerimiento de la Dirección Jurídica, manifestó que otros servidores públicos se observan en las publicaciones denunciadas, sin embargo, además de que dichos funcionarios no fueron denunciados en el presente procedimiento, su introducción al sumario recae en la simple apreciación del Secretario de Ayuntamiento, quien supone reconocerlos en las imágenes en cuestión.

Es decir, el denunciante no incluyó en la litis a los funcionarios que, en diverso escrito, mencionó el Secretario del Ayuntamiento ni tampoco aludió a los cargos que ostentan en la Administración Municipal y, mucho menos, narró hechos claros y precisos relacionados con esos servidores públicos. Apoya lo anterior la tesis de jurisprudencia de rubro “*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*”, cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

*“Partido Acción Nacional*

*VS*

*Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas*

***Jurisprudencia 16/2011***

***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-***

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

***Cuarta Época***

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de*

2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

*Notas: El contenido del artículo 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia corresponde con el artículo 20, apartado B fracción III vigente.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.”*

*(Énfasis añadido)*

En este sentido, la falta de una denuncia que contenga un sustento mínimo en el cual se narren, expresa y claramente, los hechos que constituyan infracciones, respecto de los titulares o de los funcionarios supuestamente reconocidos por el Secretario del Ayuntamiento de Salinas Victoria, conllevaría que la investigación de mérito se convirtiera en un procedimiento insustancial, abusivo y sin objeto concreto, mismo que derivaría en una pesquisa general en detrimento de los derechos del gobernado. Por lo tanto, resulta inatendible ese aspecto.

Ahora bien, en cuanto a Méndez García, no fue demostrado en autos que, a las fechas de las publicaciones denunciadas, fungiera como servidor público de la Administración Pública de Salinas Victoria, por lo que dicho ciudadano no incurre en la infracción en estudio.

Como corolario de lo anterior, resulta **EXISTENTE** la vulneración al séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, respecto de Guerra González, Peña Flores y Díaz Morales; mas no así respecto de Elizondo Lira ni de Méndez García.

### **3.3. No se acredita la violación a lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal**

#### **A. Integración de propaganda gubernamental**

En el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal se dispone:

*“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”*

Al respecto, cobra relevancia la ejecutoria del expediente SUP-RAP-117/2010 y acumulados, en la cual se precisa que la propaganda gubernamental es el proceso de información respecto a los servicios públicos y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación.

Asimismo, debe traerse a la vista la sentencia que dictó la Sala Regional dentro del Juicio Electoral identificado con la clave SM-JE-20/2018, en la cual sostuvo:

*“...existe propaganda gubernamental cuando el contenido del mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, no solamente cuando la*

*propaganda difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad sea financiada con recursos públicos.”*

Conforme a lo anterior, se tiene que la propaganda gubernamental no requiere necesariamente estar financiada por recursos públicos, sino que ésta se actualiza cuando el contenido del mensaje difundido, publicado o suscrito por órganos o sujetos de autoridad, se relacione con información respecto a los servicios públicos y programas sociales o en la que se rindan informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público.

## **B. Prohibición de promoción personalizada en propaganda gubernamental**

En cuanto a la promoción personalizada en propaganda gubernamental, se observa que el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, tiene como fin procurar la mayor equidad en los procesos electorales, prohibiendo que los servidores públicos resalten su nombre, imagen y logros, en la propaganda gubernamental que difundan, como tal, los poderes y órganos públicos, para hacer promoción personalizada.

En este contexto, en la regla invocada, se dispone que la propaganda que difundan en cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debe tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso debería incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior determinó en la jurisprudencia 12/2015, los elementos que permiten identificar la propaganda personalizada de los servidores públicos proscrita, según se muestra a continuación:

*“Partido de la Revolución Democrática*

*vs.*

*Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*

***Jurisprudencia 12/2015***

***PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.-*** *En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral. En ese sentido, a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del*

*debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.*

*Quinta Época:*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-33/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Laura Angélica Ramírez Hernández y José Luis Ceballos Daza.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-34/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.*

*Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-35/2015.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—28 de enero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidentes: Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29.”*

*(Énfasis añadido)*

Ahora bien, respecto al matiz que configura el elemento objetivo, la Sala Superior estableció en la ejecutoria del expediente identificado con la clave SUP-RAP-43/2009, lo siguiente:

*“En ese orden, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no necesariamente contraviene el texto del artículo 134 constitucional.*

*Es menester que la propaganda satisfaga una característica esencial: que tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.”*

Al efecto, la Sala Superior concluyó que:

*“Lo que en realidad constituye la materia de la prohibición es la utilización de expresiones o frases que sugieran, fomenten o estén dirigidas a evidenciar que la acción desplegada por un servidor público en el ejercicio de sus funciones le ha dotado de una dimensión especial que incremente sus posibilidades de alcanzar algún éxito electoral, porque esto último implica necesariamente una propaganda de su imagen que se encuentra proscrita por el marco constitucional, legal y reglamentario a fin de preservar el principio de imparcialidad en la contienda.”*

Consecuentemente, la proscripción aludida en la fracción “I” del artículo 370 de la Ley Electoral, consiste en que el uso de nombres, imágenes, voces o símbolos, doten al servidor público de una dimensión especial que le permita incrementar sus posibilidades de alcanzar un éxito electoral, al destacar la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, cuando el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público.

**C. No se acredita la promoción personalizada en propaganda gubernamental en la cuenta de Facebook de Guerra González**

Al respecto, en el sumario en que se actúa, por una parte, quedó acreditado las publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook de Elizondo Lira corresponden a su entonces calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Salinas Victoria y, por otra, que dicho candidato se encontraba con licencia de su encargo como Alcalde de dicho municipio, por lo tanto, las publicaciones denunciadas no cuentan con los elementos para actualizar la violación a lo previsto en el octavo párrafo de la Constitución Federal.

Ahora bien, en cuanto a las publicaciones realizadas en la cuenta de Facebook personal de Guerra González, Secretario del ayuntamiento de Salinas Victoria, debe advertirse lo siguiente:

Fecha de la publicación denunciada	Cuenta de Facebook en donde fue localizada	Contenido	Observación
Dieciséis de mayo	"Arturo Guerra González"	Imágenes de un evento de campaña política y la frase "Listos Equipo pilares y Bosques de Castilla"	El perfil de Facebook donde se encuentra la publicación corresponde a la página personal de Facebook del Secretario de Ayuntamiento de Salinas Victoria
Diecisiete de mayo	"Arturo Guerra González"	Imagen de un evento de campaña política y la frase "Arrancando en otra etapa de pilares con el Equipo de pilares y bosques de castilla"	El perfil de Facebook donde se encuentra la publicación corresponde a la página personal de Facebook del Secretario de Ayuntamiento de Salinas Victoria
Diecinueve de mayo	"Arturo Guerra González"	No fue localizada la publicación denunciada	-----
Veintiuno de mayo	"Arturo Guerra González"	Imagen de un evento de campaña política	El perfil de Facebook donde se encuentra la publicación corresponde a la página personal de Facebook del Secretario de Ayuntamiento de Salinas Victoria
Veintidós de mayo	"Arturo Guerra González"	Imagen de un evento de campaña política	El perfil de Facebook donde se encuentra la publicación corresponde a la página personal de Facebook del Secretario de Ayuntamiento de Salinas Victoria

De la tabla anterior, se advierte que, si bien el titular de la cuenta en donde se alojan las publicaciones es el Secretario del Ayuntamiento, dichas publicaciones no constituyen, en sí mismas, propaganda gubernamental, lo anterior, puesto que de su contenido no se observan alusiones a su cargo o al Ayuntamiento de Salinas Victoria y, por lo tanto, al no acreditarse que trate de un medio de comunicación oficial de dicha Administración ni versar sobre tal los mensajes publicados, luego entonces no se actualiza la vulneración a lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, es decir, no se acredita la promoción personalizada en propaganda gubernamental.

Por lo tanto, resulta **INEXISTENTE** la violación al octavo párrafo de la Constitución Federal por parte de Flores Leal.

**3.4. Efectos**

En tal tesitura, una vez que se ha acreditado y resultado **EXISTENTE** la violación



denunciada respecto a lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, en atención a la ejecutoria del expediente SM-JDC-296/2016 y SM-JDC-298/2016 ACUMULADO, se aplica de manera supletoria lo dispuesto en el diverso 457 de la Ley General, por lo que se ordena dar vista al Ayuntamiento de Salinas Victoria, como órgano supremo de administración del Municipio y superior jerárquico inmediato de Guerra González, Peña Flores y Díaz Morales, para que determine y aplique la sanción correspondiente a cada uno de ellos.

Una vez hecho lo anterior, se deberá informar de la determinación de mérito dentro del plazo improrrogable de setenta y dos horas.

Por lo tanto, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este Tribunal Electoral, en el apartado correspondiente al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Asimismo, se vincula a la Comisión Estatal a través de su Dirección Jurídica, para que realice el proceso necesario para la publicación de la presente sanción en su página oficial de internet.

**4. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 375 Y 376 DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Es **EXISTENTE** el uso indebido de recursos públicos por parte de Ramon Arturo Guerra González, Pablo Peña Flores y Mirna Díaz Morales e, inexistente dicha conducta, respecto a Elizondo Lira y Méndez García, en términos de lo precisado en la presente sentencia.

**SEGUNDO:** Es **INEXISTENTE** la promoción personalizada atribuida a Ramon Arturo Guerra González, en términos de lo expuesto en esta sentencia.

**TERCERO:** Dese vista de la presente sentencia a la Administración Pública de Salinas Victoria, Nuevo León, para que determine la sanción correspondiente, conforme a los Efectos ordenados.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados Magistrados, ante la presencia del Licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe.**

**RÚBRICA**  
**DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RÚBRICA**  
**LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**  
**MAGISTRADO**

**RÚBRICA**  
**LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el doce de septiembre de dos mil dieciocho. Conste. RÚBRICA